

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Febrero diecisiete de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100140030302022-00017-01 de DILAN ALBERTO BOLAÑOS GARCIA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.**

**Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de enero 21 de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a **la igualdad y a la seguridad social**.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que el día 17 de noviembre de 2021 siendo las 22:17 horas aproximadamente me encontraba transitando como peatón sobre la Calle 3 con Carrera 73, en la ciudad de Bogotá localidad de Kennedy, cuando un vehículo lo atropella causándole una serie de lesiones graves en su cuerpo.

Manifiesta que como consecuencia el accidente, y de las lesiones que se le causaron, fue necesario su traslado de urgencias a la Clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fue atendido con pronóstico reservado. Que En la historia clínica se dejó evidencia de las lesiones recibidas las cuales fueron resumidas así por los galenos como “Fractura de la clavícula, Fractura de la epífisis inferior de la tibia, otros estados posquirúrgicos.” Posteriormente fue intervenido quirúrgicamente por primera vez el día 18 de noviembre de 2021 con procedimiento principal “Toracotomía exploratoria” con diagnóstico pre operatorio “Hemotórax traumático masivo choque hipovolémico”

Señala que posterior a la cirugía es pasado a la UCI continuando en reanimación con sangre y cristaloides además de riesgo de falla ventilatoria por las contusiones pulmonares.

Dice que fue trasladado de manera prioritaria a sala de cirugía por manejo de Hemotórax. Y que el día 19 de noviembre del año 2021 se determina en la nota devolución que “fracturas de la clavícula C7 y apófisis espinosa de T1” Posteriormente fui intervenido quirúrgicamente por segunda vez el día 19 de noviembre de 2021 con procedimiento principal “Reducción abierta de fractura con fijación interna (Dispositivos de fijación u osteosíntesis) de clavícula” El día 19 de noviembre del 2021 mediante TAC se aprecia fractura de T10 con angulación y compromiso de elementos posteriores con componente rotacional acunamiento de T1 A 1. Que Nuevamente fue intervenido quirúrgicamente el día 21 de noviembre de 2021 con procedimiento principal “Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta”.

Señala que las lesiones causadas resultan causalmente relacionadas con el accidente de tránsito Aunando a las diligencias de pre sanidad y a la misma historia clínica, que le fue otorgada incapacidad médica hospitalaria por Cuatro (4) días desde el 17/11/2021 hasta el 20/11/2021. Y que le fue otorgada incapacidad médica extra hospitalaria por treinta días desde el 29/11/2021 hasta el 28/12/2021.

Refiere que Al momento del accidente la motocicleta de placas CY183F se encontraba asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por AXA COLPATRIA S.A., bajo la póliza número 4087220200.

Manifiesta que a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.

Aduce que el 2 de diciembre de 2021 impetro derecho de petición a la SEGUROS AXA COLPATRIA S.A, para que pagara los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que le dictamine la pérdida de capacidad laboral (PCL). Y que el día 20 de diciembre de 2021 recibio contestación de la compañía de SEGUROS AXA COLPATRIA S.A, donde manifiesta Nos referimos a su solicitud de indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente de la póliza SOAT número 4087220200 suscrita con SEGUROS AXA

COLPATRIA S.A, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2021, el cual dejará como lesionado a DILAN ALBERTO BOLAÑOS GARCIA, en la cual esta aseguradora manifiesta que aun cuando la calificación de pérdida de capacidad laboral no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones y coberturas definidas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT esta Aseguradora realizará la calificación requerida de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014. Con base en lo expuesto, no se accede a la petición de pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para la determinación de la pérdida de capacidad laboral producto del accidente de tránsito en que resultó lesionado.

Que No obstante, lo anterior, y en aras de dar trámite al proceso de reclamación de la indemnización de incapacidad permanente, en caso que no haya sido realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral por las entidades del sistema de seguridad social o las Juntas Regional o Nacional de Calificación de invalidez, le invitamos a solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral con la compañía SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

Indica el accionante que a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.

Que el accidente de tránsito, no fue producto de una enfermedad laboral ni tampoco de un accidente de trabajo, por lo que mal podría solicitársele a las anteriores entidades que procedan a la valoración de la incapacidad laboral, cuando a ellos no les corresponda dicha situación: a excepción de las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, como lo es el caso de la SEGUROS AXA COLPATRIA S.A

Por ultimo señala que es una persona de escasos recursos económicos, que me impide cancelar de manera delantera el valor o costo que le representan los honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para la respectiva calificación.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados y ordenar a la entidad SEGUROS AXA COLPATRIA S.A para que proceda a realizar el pago

de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral. Ordenar a SEGUROS AXA COLPATRIA S.A que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta para la práctica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de enero 14 de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

### **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Señala que con respecto a las pretensiones del accionante para el pago de los Honorarios de Junta Regional, Compañía Aseguradora se pronunció mediante comunicación del 21/01/22, indicando que, la Compañía tiene un proceso de valoración al interior, y que procederá con la valoración, sin embargo, para esto es necesario que el lesionado aporte historia clínica y evoluciones medicas en donde se identifiquen las secuelas por el accidente de tránsito, por lo anterior no se está negando el Derecho a la valoración e indemnización por el contrario es necesario que aporte documentos para proceder a la valoración interna que hace la Compañía, así mismo, se observa que el accidente es muy reciente 17/11/2021, y el lesionado debe tener un término de recuperación y rehabilitación para poder definir las secuelas del accidente de tránsito.

Indica que el artículo 1077 del Código de Comercio, establece que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida de capacidad laboral. De la misma manera el Estatuto Orgánico Financiero, en su artículo 193 literal a y b, determina las coberturas y cuantías de la indemnización del SOAT, sin mencionar en las mismas la calificación de pérdida de capacidad laboral y/o en su defecto, el pago de honorarios a las Juntas de Calificación.

Indica que resulta improcedente cancelar los honorarios correspondientes a la Junta de Calificación, toda vez, que no se encuentra acreditado el siniestro para la afectación del amparo de INDEMNIZACION PERMANENTE al no existir fundamento médico que indique que hubo secuelas que le generaran una pérdida de capacidad laboral al lesionado. Es importante indicar que los recursos del SOAT son recursos públicos, al estar inmerso dicho seguro en el sistema general de seguridad social, luego para sufragar el monto de los honorarios de Juntas de Calificación debe hacer un fundamento médico, y en el presente caso está ausente. Esto, conforme revisión de historia clínica.

Que el pago de la indemnización emanada de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, es una obligación derivada de un contrato de seguro, razón por la cual la controversia que se deriva de las obligaciones y derechos surgidos de un contrato bilateral, no son susceptibles de ser discutidos por la vía de acción de tutela, por tratarse de una reclamación de tipo económico.

#### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.**

Da respuesta indicando que revisando las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, se observa que no existe solicitud de calificación del señor Dilan Alberto Bolaños Garcia.

Que Analizando las pretensiones del accionante, se observa que solicita se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

Dice que el inciso tercero del Decreto 1072 de 2015, señala que la Junta es competente para calificar los casos que pretendan realizar una reclamación ante compañías de seguros e indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez. En relación con el pago de los honorarios que por ley corresponden a esta Junta, me permito señalar que los mismos no son fijados por la Junta, sino que estos los determina la Ley, de acuerdo a

lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el inciso 3° del Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.

El Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de 21 de enero de 2022 negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

## **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades*

*laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”<sup>1621</sup>.*

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “*como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*”<sup>1631</sup>.

Las Juntas de Calificación de Invalidez tienen como función primordial evaluar científica y técnicamente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de las personas, y sus dictámenes constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y posterior pago de ciertas prestaciones sociales. Por ejemplo, para el caso del pago de incapacidades surgidas de un accidente de tránsito, es necesario que las juntas emitan una valoración de la pérdida de capacidad laboral. Así mismo, para el pago de pensión de sobrevivientes, es obligatorio que las juntas estimen la pérdida de la capacidad laboral cuando quien solicita la pensión es un hijo inválido del causante, para lo cual deben realizar una evaluación completa del estado de salud del solicitante].

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que de la respuesta dada por la Junta Regional de calificación de Invalidez no hay petición alguna para que se emita el dictamen de perdida de la capacidad laboral del accionante, tampoco el accionante ha acreditado ante Axa Colpatria el siniestro para la afectación del amparo de INDEMNIZACION PERMANENTE al no existir fundamento medico que indique que hubo secuelas que le generaran una pérdida de capacidad laboral.

Pues el accionante debe previamente cumplir con los requisitos que se le solicitan ante la Compañía de Seguros aportando los documentos que acrediten la lesión sufrida, por tanto el amparo invocado no tiene prosperidad tal como lo indico el A. quo

Por consiguiente, el fallo que en primera instancia se dicto, debe confirmarse toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429cf449f4f1a96019c60ba44becfa84f37f8c969ad6e5c128aec14d6abf52e5**

Documento generado en 17/02/2022 08:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**